

CONSTANCIA: Cartago, Valle, noviembre 5 de 2021. Dejo constancia que la presente acción popular fue repartida y enviada en la fecha a través de correo electrónico por la Oficina de apoyo Judicial-reparto, indicando que nos había correspondido el asunto.

Queda radicada con el N. 2021-00151-00 LR de primera instancia.



ELIANA SOREL RUEDA TABARES
O. Mayor.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago
Jo2cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co
No. Celular 3225438198

AUTO No. 886
PROCESO. ACCION POPULAR
RAD. NO. 76-147-31-03-002-2021-00151-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cartago- Valle, noviembre nueve (9) de dos mil
veintiuno (2021).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Verificar si están dados los presupuestos formales para admitir la presente demanda constitucional-Acción Popular iniciada por la **SOCIEDAD INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESPERANZA S.A.S**, a través de su representante legal, contra los señores **MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA** y **LUISA FERNANDA NARANJO PEREA**.

CONSIDERACIONES.

Los Juzgado Civiles del Circuito de Cartago-Valle son los competentes para conocer del presente juicio, en aplicación del artículo 15 de la Ley 472 de 1998, pues, está dirigida contra particulares; además, al revisar la demanda, se advierte que reúne los presupuestos que prevé el artículo 18 de la misma Ley, por lo que se le dará trámite conforme las reglas allí dispuestas, en congruencia con en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones

en la actuaciones judiciales, con la finalidad de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Ahora bien, en aplicación del último inciso del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y preliminarmente, al advertirse la posibilidad de existir otros responsables en la conducta que se enrostra, se vinculará al trámite a las personas que se señalarán más adelante.

De otra parte, previa decisión sobre la solicitud de medidas cautelares, según artículo 25 de la Ley 471 de 1998, se dispondrá requerir al ICA, CVC y MUNICIPIO DE ULLOA-VALLE para que en el término de tres (3) días se sirvan informar cuál es la actividad de explotación económica que se ejerce en el predio con M.I. 375-92307 ubicado en el Vereda El Piñal, jurisdicción del municipio de Ulloa-Valle y si para el efecto, se cuenta con los requisitos y permisos correspondientes. Adicionalmente, se verifique el adecuado vertimiento de aguas negras de esa explotación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle,

RESUELVE

1º.- **ADMITIR** la demanda constitucional-Acción Popular iniciada por la **SOCIEDAD INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESPERANZA S.A.S**, a través de su representante legal, contra los señores **MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA y LUISA FERNANDA NARANJO PEREA**.

2º.- **VINCULAR** al trámite, por los efectos que le decisión de fondo pueda causar, a:

-I.C.A.

-C.V.C.

-MUNICIPIO DE ULLOA-VALLE.

3º.- **TRAMITAR** el presente juicio conforme las reglas previstas en el artículo 9 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.

4º.- **REQUERIR** al **ICA, CVC y MUNICIPIO DE ULLOA-VALLE** para que, previa verificación, en el término de tres (3) días se sirvan informar cuál es la actividad de explotación económica que se ejerce en el predio con M.I. 375-92307 ubicado en el Vereda El Piñal, jurisdicción del municipio de Ulloa-Valle, propiedad de los demandados, y si para el efecto, se cuenta con los requisitos y permisos correspondientes. Adicionalmente, se verifique el adecuado vertimiento de aguas negras de esa explotación.

5º. **NOTIFICAR** la presente providencia al extremo pasivo de la Litis y a los vinculados, adjuntándole copia de la demanda y sus anexos e informándoles que cuentan con el término de diez (10) días a partir del siguiente hábil de su notificación para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de contradicción, que la decisión de fondo se adoptara dentro de los siguientes treinta (30) días al vencimiento del término de traslado y que le asiste el derecho a solicitar pruebas con la contestación de la demanda. Art. 22 de la Ley 472 de 1998. Dese aplicación de las reglas señaladas en el Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.

6º.- **REQUERIR** a la parte demandante para que brinde su apoyo procesal, agotando la notificación de las personas acabadas de mencionar, conforme las reglas del Decreto Legislativo 806 de 2020.

7º.- **NOTIFICAR** la presente decisión a los **MIEMBROS DE LA COMUNIDAD**, habida cuenta de los beneficiarios eventuales, conforme las reglas del Decreto Legislativo 806 de 2020. Art. 21 de la Ley 472 de 1998, a cargo de la Secretaría del Juzgado.

8º.- **COMUNICAR** al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga en defensa de los derechos e intereses colectivos, si lo considera conveniente y a la **ENTIDAD ADMINISTRATIVA DE PROTEGER EL DERECHO O EL INTERÉS COLECTIVO AFECTADO**. Art. 21 de la Ley 472 de 1998

9º. – **REQUERIR** a las partes para que se sirvan dar cumplimiento a lo advertido en el numeral 5º del Art. 78 del C. General del Proceso cada que intervengan en el juicio.

10º. – **TENER** a la Dra. **JULIANA VALENCIA VASQUEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido por su representante legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



DIEGO JUAN JIMENEZ QUICENO.

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94c0997e158867b57d1575ca9ad81fbc922395113f58bc2ba9fd1ad2586903e2

Documento generado en 09/11/2021 02:15:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>